



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 5072**

**QUILLÓN, 27 SEP 2022**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por la funcionaria doña Daniela Sanchez Saldías en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 19 de julio de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Daniela Sanchez Saldías, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia Subfactor 3B, Factor Conducta Funcionaria Subfactor 2A, y Factor Desempeño en Equipos de Trabajo Subfactor 1A**, siendo calificada como "bueno", "malo" y "bueno" respectivamente, y pide que sean elevados a

“excelente”. Fundamenta su petición, en síntesis, en relación al primer ítem, que durante el periodo a evaluar, no existió una oferta de capacitaciones relacionadas con sus funciones en DESAMU, asistiendo a 2 capacitaciones y que producto de la pandemia Covid-19 y su carga laboral no pudo realizar otras; en el segundo punto apelado, señala que durante el periodo de pandemia por Covid-19, se dictaron actos administrativos, (Decretos Alcaldicios) en que se adoptaron diversas medidas de gestión extraordinaria para hacer frente a dicha emergencia sanitaria, entre ellas, la de conceder un margen de tolerancia de ingreso a la jornada de 15 minutos, que no serían considerados como atraso, sumado ello, señala ser madre de dos niñas menores de 12 años que aun así se mantuvo trabajando presencialmente en el cumplimiento de las necesidades del servicio; finalmente, en la tercera materia apelada, señala que fue evaluada como “excelente” en su precalificación, y que fue rebajada a “bueno” por la junta calificadora, solicita se eleve por cuanto indica que el argumento para su rebaja señalado “no participa en reuniones CESFAM”, no consideró antecedentes de suyo relevantes, en particular, que es funcionaria del DESAMU y en tal repartición participó en todas las reuniones respectivas, agrega además que en el periodo a evaluar fue la emergencia sanitaria por Covid-19 y que no se permitían reuniones masivas, finaliza señalando que se mantuvo todo el periodo de pandemia en actividad presencial.

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:



1. **Factor Competencia Subfactor 3B:** Examinadas las alegaciones efectuadas es posible concluir que no se aportan antecedentes ni argumentos suficientes para poder acoger la apelación en este punto, que permita a este alcalde reconsiderar lo dispuesto por la comisión evaluadora.
  
2. **Factor Conducta Funcionaria Subfactor 2A:** Sobre el particular es necesario hacer presente que durante el periodo a evaluar se desarrolló la emergencia sanitaria por Covid-19, y, en tal contexto, la Municipalidad adoptó diversas medidas administrativas extraordinarias de gestión, entre ellas establecer un margen de tolerancia de 15 minutos para marcaje en reloj control biométrico, que no se consideraría como atraso bajo ningún concepto en lo atinente al periodo a evaluar, según dan cuenta los Decretos Alcaldicios N°s 2.163 de 30/06/2020, 2.782 de 15/09/2020, 3.805 de 21/12/2020, 1.050 de 17/03/2021 y 2.300 de 30/06/2021. Luego conforme a lo expresado, y previa revisión acuciosa de los antecedentes presentados es posible concluir que aun considerando los decretos aludidos la funcionaria registra 141 minutos de atrasos en el periodo por lo cual no amerita un aumento de sus calificaciones.
  
3. **Factor Desempeño en Equipos de Trabajo Subfactor 1A:** En relación a este ítem de evaluación, atendidos los fundamentos expresados y constando además antecedentes atinentes en su hoja de vida funcionaria y demás documentación revisada, que permiten concluir que en su precalificación fue asignado el puntaje excelente, que ha participado en las reuniones de su oficina (Oficina Administrativa DESAMU), que se mantuvo prestando servicios presencialmente durante todo el periodo, y que los argumentos de la comisión no se consideran como razonablemente fundados, se procederá a elevar su puntaje en este ítem.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

**1.- SE ACOGE PARCIALMENTE,** la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Daniela Sanchez Saldías**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se eleva su calificación a categoría **"excelente"** en la categoría **Factor Desempeño en Equipos de Trabajo Subfactor 1A. Se rechaza la apelación en lo demás.**

**NOTIFÍQUESE,** al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cumplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.



**EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE



**MIGUEL PEÑA JARA**  
ALCALDE

MPJ/ESM/efh  
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU